



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

SEÑOR
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 11001333501120210006700
DEMANDANTE: OMAIRA ALCIRA ALBA RIVEROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** persona jurídica de derecho público de creación con domicilio en la Ciudad de Bogotá, conforme se acredita en la documentación adjunta al respectivo poder, mandato otorgado por el doctor **ANDRES FELIPE PACHON TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.871.878 mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica Secretaria Distrital de Integración Social, según RESOLUCIÓN No.0745 DE 16 ABR 2020; teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto No.089 del 24 de marzo de 2021, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. delegó en los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la Representación Legal en lo Judicial y Extra Judicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos y todas las dependencias que los conforman, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones; en tal virtud en mi condición de APODERADA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., dentro del término legal teniendo en cuenta la notificación de la demanda por correo electrónico de fecha 26 de mayo 2021, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR DEMANDA** en los siguientes términos:

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de soporte fáctico y jurídico, por lo que se expone a continuación.

A LA PRIMERA. Me opongo a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA SEGUNDA. Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA TERCERA. Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA CUARTA. Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA QUINTA. Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA SEXTA. Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA SEPTIMA. Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA OCTAVA. Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA NOVENA. Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA DÉCIMA. Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA UNDÉCIMA. Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA DUODÉCIMA. Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA DÉCIMA TERCERA. Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA DÉCIMA CUARTA. Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

A LA DÉCIMA QUINTA. Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA DÉCIMA SEXTA. Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico

A LA DÉCIMA SÉPTIMA. Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LOS HECHOS

AL 1. No es cierto y aclaro que la demandante no ocupó un cargo toda vez que ella ejecutó actividades contractuales pactadas en diferentes contratos de prestación de servicios.

AL 2. Es cierto.

AL 3. No es cierto tal y como está redactado y aclaro que cada contrato constituye una relación jurídica integral e independiente que sí tuvo interrupciones.

AL 4. No es cierto y aclaro que la demandante no ocupó un cargo, sino que ostentó el carácter de contratista bajo contratos de prestación de servicios bajo el marco de la Ley 80 de 1993 máxime que en la planta de personal no existe el cargo de psicóloga.

AL 5. No es cierto y aclaro que la demandante no laboró para mi representada, sino que ostentó el carácter de contratista bajo contratos de prestación de servicios bajo el marco de la Ley 80 de 1993.

AL 6. No es cierto y aclaro que no existe un cargo como tal de psicólogo (a) existen cargos de profesionales con perfiles determinados quienes deben de cumplir una serie de requisitos profesionales para acceder al mismo. La última parte de este ítem no es un hecho sino una conclusión de la parte demandante.

AL 7. No es cierto tal y como está redactado y claro que si bien los jardines infantiles tienen un horario de atención a público dentro del cual actúan los contratistas, el mismo en por principio es de atención a los usuarios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

AL 8. No es cierto tal y como está redactado toda vez que es un hecho impreciso y ambiguo y aclaro que en el hecho no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que se señala en el hecho que en relación al control de entradas y salidas.

AL 9. No me consta, deberá probarse en el proceso la respectiva manifestación.

AL 10. No es cierto tal y como está redactado y aclaro que cada contrato deberá entenderse de manera integral con cada una de sus obligaciones específicas en el marco de sus objetos contractuales y no de manera fraccionada como lo presenta la parte demandante.

AL 11. No me consta, deberá probarse en el proceso la respectiva manifestación

AL 12. No es cierto tal y como esta redactado toda vez que un hecho es impreciso y ambiguo por cuanto no se señala siquiera supuestamente el cargo de planta al que se hace referencia es igual a las actividades contractuales de la demandante.

AL 13. No es un hecho se trata de una conclusión de la parte demandante.

AL 14. No es cierto tal y como está redactado y aclaro que lo que aquí se presentó fue coordinación de actividades y ahora bien, el hecho es impreciso y ambiguo por cuanto no se indican los jefes y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas órdenes.

AL 15. No es cierto tal y como está redactado y aclaro que es un hecho impreciso y ambiguo por cuanto no se indican los jefes y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas órdenes.

AL 16. No es cierto tal y como está redactado y aclaro que es un hecho impreciso y ambiguo por cuanto no se indican los jefes y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas órdenes. Además todo indica que se confunde la figura de la supervisión de los contratos que celebra la administración, como es en el presente caso, viable para el seguimiento al cumplimiento contractual con las supuesta órdenes señaladas.

AL 17. No es cierto tal y como esta redactado toda vez que los honorarios pactados se derivan de un CDP expedido por cada contrato con pacto de desembolsos mensuales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

AL 18. No me consta que cada mes exactamente se consignaran los honorarios ni si era su cuenta o no, lo cierto es que se encuentra pactado en los contratos un CDP por el plazo total del contrato con pago en desembolsos mensuales pero deberán probarse las fechas de pago.

AL 19. No es cierto y aclaro que la demandante en su calidad de contratista tenía la obligación de afiliarse al sistema general de seguridad social y no por exigencia de mi representada.

AL 20. No es cierto y aclaro que la demandante en su calidad de contratista tenía la obligación de afiliarse al sistema general de seguridad social y no por exigencia de mi representada.

AL 21. Es cierto bajo el entendido que las entidades públicas no tienen obligación de pactar anticipos y que la falta de su pacto no desnaturaliza a los contratos estatales.

AL 22. No es cierto tal y como esta redactado y aclaro que el carnet identifica a los contratistas en calidad de eso de contratistas y claro está debía aportarlo dado el trato que tenía con los niños y niñas y familias.

AL 23. No es cierto y aclaro que lo que se dio entre mi representada y la demandante fueron contratos de prestación de servicios a la luz de la Ley 80 de 1993 y no una relación laboral, por ello no era obligación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL consignar los emolumentos laborales que señala el hecho.

AL 24. No es cierto y aclaro que lo que se dio entre mi representada y la demandante fueron contratos de prestación de servicios a la luz de la Ley 80 de 1993 y no una relación laboral, por ello no era obligación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL consignar los emolumentos laborales que señala el hecho.

AL 25. Es parcialmente cierto y claro que los contratos si están redactados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL no obstante fueron suscritos por la demandantes, es decir, fueron debidamente aceptados sin manifestación alguna de su contenido.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

AL 26. No es cierto tal y como esta redactado y aclaro que es un hecho impreciso y ambiguo del cual no se entiende su redacción, no obstante es claro que para la ejecución de obligaciones era necesario que las mismas constaran en contratos los cuales tenían una fecha de inicio y un término de expiración de plazo.

AL 27. No me consta por lo tanto esta afirmación deberá probarse en el proceso

AL 28. No es cierto tal y como está redactado y aclaro que lo que aquí se presentó fue coordinación de actividades.

AL 29. No es cierto tal y como esta redactado toda vez que los contratistas no tienen la facultad de delegación como tal.

AL 30. No es cierto tal y como está redactado y aclaro que en virtud de la ejecución contractual el contratista tiene el deber de informar si no puede ejecutar sus obligaciones contractuales.

6

AL 31. No me consta si la señora hoy demandante utilizó lo que se señala en el hecho lo cual deberá probarse en el proceso.

AL 32. No es cierto que la demandante haya tenido funciones toda vez que la señora fungía como contratista y ejecutaba obligaciones pactadas en cada contrato bajo el marco de la ley 80 de 1993.

AL 33. No es cierto tal y como está redactado toda vez que es un hecho impreciso y ambiguo y aclaro que en el hecho no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con las personas que se señalan como de planta.

AL 34. No es cierto tal y como está redactado toda vez que es un hecho impreciso y ambiguo y aclaro que en el hecho no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con las personas que se señalan como de planta.

AL 35. Es cierto.

AL 36. Es cierto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

AL 37. Es cierto.

AL 38. No es cierto y aclaro que lo que se dio entre mi representada y la demandante fueron contratos de prestación de servicios a la luz de la Ley 80 de 1993 y no una relación laboral, por ello no era obligación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL consignar los emolumentos laborales que señala el hecho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Entre la Secretaria Distrital de Integración Social y la señora OMAIRA ALCIRA ALBA RIVEROS se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales la demandante ejecutó el objeto contractual de manera independiente y autónoma; es del caso precisar que, el contrato de prestación de servicios celebrado por la hoy demandante con la administración en modo alguno se torna ilegal como pretende la demandante, ya que el mismo está debidamente consagrado en la Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3, que prescribe:

"ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3º. Contrato de prestación de servicios. - *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Se entiende que la norma señala el propósito de dicho vínculo contractual, en el sentido que ejecuten actividades que tengan conexión con la actividad que cumple la Entidad; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, cuando el objeto contractual no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; o cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se determina en el objeto contractual, así como en las obligaciones generales y específicas del mismo, teniendo como característica la autonomía e independencia del contratista, y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

Ahora bien, respecto a las obligaciones frente a los contratos estatales, las mismas han evolucionado, hoy día se encuentra en vigencia la Ley 1474 de 2011, la cual se encarga de regular algunos aspectos específicos respecto a la ejecución de los contratos con el Estado, en ese sentido, es preciso hacer mención a los artículos 83 y 84 de la referida Ley, en los cuales se determina las obligaciones que tienen quienes ejercen la supervisión en los contratos de prestación de servicios, situación que debe ser cumplida a cabalidad y en modo alguno constituye algún tipo de acto subordinante, por el contrario quien ejerce en su calidad de supervisor, debe cumplir con los preceptos legales que establecen: "(...) *Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente (...)"

En concordancia con lo anterior y para el caso que nos ocupa para que se realizaran los pagos de los honorarios a favor de la demandante, era necesario que el supervisor realizara el informe respectivo de cumplimiento.

De la misma manera es necesario precisar, que para la ejecución de los contratos de prestación de servicios no se exigió constitución de póliza de garantías, como en algunos contratos estatales, lo mismo obedece a que la Secretaría Distrital de Integración Social en aplicación del artículo 8 del Decreto 4828 de 2008, exime al contratista de dicha obligación, lo cual indica que la Entidad suscribe, ejecuta y liquida los contratos de prestación de servicios con la demandante atendiendo la normatividad legal vigente en el momento y que se remite a la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Decreto 4828 de 2008 y demás normas concordantes y complementarias.

9

2. INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD.

En el presente caso, no se cumplen los requisitos para que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, impidiendo entonces que se configure el contrato realidad pretendido por el apoderado de la demandante, es del caso resaltar que, en el presente caso no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de relación laboral, ya que ha sido reiterado el concepto que respecto a los contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, el elemento de la subordinación es determinante; para el caso de la señora OMAIRA ALCIRA ALBA RIVEROS , los servicios fueron prestados con autonomía e independencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y mi representada, se establecieron los requisitos bajo los cuales se ejecutarían los mismos, atendiendo en un todo la normatividad que, en materia de contratación estatal rige para esta modalidad contractual, en efecto existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista.

La dirección que debe existir por parte de quien ejerce la supervisión en virtud, de un contrato de Prestación de Servicios, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades pueda establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.

3. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS.

10

Es importante resaltar que la demandada ha obrado con la mejor buena fe derivada de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, cumpliendo en un todo con las obligaciones contractuales pactadas en el texto de estos, sin que a la fecha exista saldo por cancelar a favor de la señora OMAIRA ALCIRA ALBA RIVEROS por parte mi representada.

El apoyo que ejercía la señora hoy demandante en las diferentes Comisarías obedece a actividades requeridas que no cuentan con la planta de personal necesaria de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En la actualidad no se cuenta con un fundamento legal que ampare o soporte el reconocimiento de los emolumentos reclamados por la señora OMAIRA ALCIRA ALBA RIVEROS, no proceden la pretensiones de la demanda, pues revisados los antecedentes se encontró que en efecto la Entidad ha cancelado en legal forma, el valor correspondiente a los honorarios causados, derivados de la ejecución de los contratos de trabajo, sin que a la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

fecha exista obligación pendiente de pago al respecto y respecto de los cuales ha efectuado los descuentos exigidos por la Ley.

De igual manera es de señalar que las acreencias salariales y prestacionales indicadas en la demanda, no tienen asidero jurídico, ni mucho menos las supuestas horas extras respecto de la cuales no existe prueba que se acompañe en la demanda.

5. PRESCRIPCIÓN.

Se fundamenta por el transcurso del tiempo sin que, se haya realizado reclamación por parte de la hoy demandante, y en razón a que, está solicitando el reconocimiento y pago de unos derechos respecto de las vinculaciones contractuales que tuvieron origen en contratos de prestación de servicios suscritos desde el año 2009 al 2018, solicitando se tenga en cuenta la sentencia de Unificación del Consejo de Estado para efectos de la prescripción, sin esto se constituya en reconocimiento alguno por parte de mi representada.

6. NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE NINGUNA SUMA DE DINERO NI INDEMNIZACION.

11

De acuerdo con lo expuesto en esta contestación, no le corresponde al demandante pago alguno por ningún concepto ni por indemnización.

7. BUENA FE DE LA DEMANDADA.

Mi representada ha obrado con absoluta transparencia, rectitud y buena fe en el cumplimiento de sus funciones como contratante, razón por la cual, al momento de analizar la imposición de sanciones, si a ello hubiere lugar, deberá estudiarse la conducta asumida por mi representada.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La demandante está reclamándole a mi representada unos supuestos derechos que legalmente no se les adeuda.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

9. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Por pretender pago de obligaciones no causadas.

10. GENERICA.

Solicito respetuosamente declarar de oficio las demás excepciones que se encuentran probadas dentro del proceso y que den lugar a denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico aplicable al caso bajo estudio y los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente acción.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA

En el presente caso, no existe ninguna obligación legal pendiente a favor de la demandante toda vez que mi representada pagó el valor correspondiente a los honorarios pactados de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito con la demandante, conforme al marco legal que la cobija y rige para la Entidad la suscripción de contratos de Prestación de Servicios, como lo es la Ley 80 de 1993 y sus demás normas modificatorias y concordantes.

12

Para el caso que nos ocupa, es claro y evidente la inexistencia del contrato de trabajo, toda vez que no aplica el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, no ha quedado plenamente demostrado en la demanda, es más, la demandante pretende a través de la presunción establecida en el artículo 53 de la Constitución Política, dejar a un lado la carga probatoria que pesa sobre él a la hora de entrar a demostrar cada uno de los hechos en los que se soportan sus pretensiones; al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado afirmando "*No se crea que quien se presenta a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor nada tiene que probar (...)*" (Sala de Casación Laboral, Sentencia del 31 de mayo de 1955).

Entre OMAIRA ALCIRA ALBA RIVEROS y mi representada no existió relación laboral, toda vez que, en ningún momento se dieron los elementos propios de la misma, en consecuencia no se puede dar aplicación a la presunción contemplada en el artículo 53 de la Constitución Política, respecto a la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, se sustenta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

esta afirmación en el hecho que, no se dieron los elementos indispensables para hablar de contrato de trabajo, sin los cuales se desfigura esta modalidad contractual.

Al respecto es necesario recordar que para que se configure un contrato laboral deben cumplirse los siguientes requisitos tal y como lo señala la Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 154 en la cual dicha corporación recordó que *"para la existencia de un contrato laboral es necesaria la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, elementos distintos a los del contrato de prestación de servicios, el cual para su existencia requiere que la actividad independiente desarrollada no se realice bajo subordinación o dependencia"* señalando lo siguiente:

"Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales –contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo– se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

13

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente".

Ahora bien, visto lo anterior es del caso, de igual manera, traer a colación la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en la cual en la primera, reiteró que cuando se declare la existencia de una relación laboral entre un particular y una entidad pública bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, este reconocimiento no tiene como consecuencia implícita la adquisición de la calidad de servidor público, recordando que se ha denominado contrato realidad a aquel que teniendo apariencia distinta, encierra por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de lo sustancial sobre la forma.

Visto lo anterior es necesario insistir en que para que se configure la relación laboral, se deben probar los elementos esenciales de la misma, esto es:

- (i) Que la actividad en la entidad haya sido personal.
- (ii) Según la labor realizada, que haya recibido una remuneración o pago.
- (iii) Debe sustentarse que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia.

Desarrollando el último punto, se debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, *situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerles reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

14

Además de las exigencias legales mencionadas, el alto Tribunal aclaró que le corresponde a la parte actora comprobar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad, requisitos establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 66001233100020110029301 (18282013), 11/11/2015, C. P. Sandra Lisset Ibarra)

En otro pronunciamiento el Consejo de Estado, precisó que la Coordinación de actividades en el contrato de prestación de servicios no configura relación laboral.

La línea jurisprudencial del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que para que haya lugar a la declaración judicial del contrato realidad es indispensable que concurren de manera conjunta tres elementos a saber:

- Prestación personal del servicio.
- Continuada subordinación laboral.
- Remuneración como contraprestación de la prestación personal del servicio.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Por su parte, en el contrato de prestación de servicios la actividad independiente desarrollada puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Así las cosas, la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales.

Sin embargo, en recientes pronunciamientos las secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado han sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

15

En desarrollo de lo anterior, la sección segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

"Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (...)"(C. P. Luis Rafael Vergara Quintero. Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 05001233100020020486501 (192312), May. 06/15. En dicha sentencia el Consejo de Estado lo plasmó así: *"Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

Por lo tanto, mientras la pretendida relación laboral que, según la demandante, vinculaba a la hoy demandante no sea cabalmente demostrada en cada uno de sus elementos por la parte actora será jurídicamente imposible atribuirle a mi representada la carga de una obligación de naturaleza laboral. Los hechos plasmados en la demanda no hacen claridad del devenir contractual, induciendo a la errónea idea que la relación contractual de mi representada y la demandante obedeció a un contrato de trabajo, siendo que en la realidad su vinculación lo fue mediante contratos de prestación de servicios suscritos, ejecutados y liquidados, en virtud de los postulados de los contratos estatales (Ley 80 de 1993 y demás normas modificatorias y complementarias).

Mi representada cumplió con las obligaciones legales que le correspondían, de conformidad a la forma de vinculación entre ésta y la señora OMAIRA ALCIRA ALBA RIVEROS y que concretamente se circunscribe al pago de honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.

16

Lo declarado por la parte actora carece de validez, cae por su propio peso, no se compadece de la normatividad legal, en razón a que presenta, sin claridad, con ánimo de confundir, la relación contractual entre las partes, aduciendo la existencia de un contrato de trabajo, cuando lo ocurrido en la realidad corresponde a un contrato de prestación de servicios.

DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Es necesario indicar tal y como se remite en el expediente contractual de la demandante que los contratos de prestación de servicios constituyen verdaderos contratos de esta naturaleza 00cada contrato tuvo su estudio previo para determinar la necesidad en su contratación todo dentro del marco de una verdadera relación contractual.

Ahora bien, es del caso resaltar que la demandante jamás presentó reclamación frente a la modalidad contractual que existió entre las partes, es más todo el tiempo tuvo conocimiento que la vinculación se dio por medio de contratos de prestación de servicios, siempre se suscribieron de manera libre y voluntaria, allegando el cumplimiento de sus obligaciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

como lo es la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral durante la vigencia de la relación contractual.

Se observan en el texto de los referidos contratos de prestación de servicios, requiere que las mismas se realicen de manera coordinada, lo cual no implica subordinación ya que, la asistencia a reuniones o a las diferentes actividades de la Entidad como lo detalla en el escrito de demanda, obedecen exclusivamente al desarrollo del objeto contractual, no implican per se la existencia de continuada subordinación y dependencia, como de manera equivocada pretende hacer ver la parte actora.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es necesario tener en cuenta que la demandante ejerce una profesión liberal de la cual nunca se pactó exclusividad a favor de mi representada.

De otra parte, cabe señalar que cada contrato suscrito entre la demandante y mi representada se encuentra atado a un proyecto de inversión que se modifica a lo largo del tiempo en virtud del cambio en los mismos.

17

DE LAS ACTIVIDADES DE LA DEMANDADA

Es de señalar que las actividades contractuales de la demandada si bien hacen referencia a los jardines infantiles la mismas no se ejercían en un único jardín sino que tenía una rotación a fin de evaluar la situación familiar y personal de niños y niñas, pudiendo poner su experiencia y experticia como psicóloga para su atención.

Por ello en el documento que se aporta como prueba denominado Orientaciones Técnicas para las acciones de la psicólogos y psicólogas que acompañan los jardines infantiles, lo que se evidencia son unos pilares fundamentales de atención con unas recomendaciones en enfoque, pero en ningún momento se establecen órdenes para la atención de los niños y niñas, por ello es equivocado indicar que existió subordinación.

Por lo anterior se reitera que lo existió en el presente caso fue coordinación de actividades.

DE LA PRESCRIPCION



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Es de tener en cuenta la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado Sección Segunda C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER del 25 de agosto de 2016 Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, en la cual se señaló entre otros aspectos que:

"(...) 1. Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual (...)"

Así las cosas, es necesario se tenga en cuenta que entre la terminación del contrato y la suscripción del otro hubo unos días en los cuales la demandante estuvo desvinculada por lo cual la relación contractual fue discontinua y con solución de continuidad de tal forma que la terminación de cada contrato influye para declarar la prescripción.

18

PETICION

Solicito respetuosamente se declaren probadas las excepciones, se desestimen todas las pretensiones de la demanda, se mantengan incólumes los actos administrativos atacados y no se condene a la demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL a pagar suma alguna de dinero, absolviendo a la entidad.

PRUEBAS

Documentales: Sírvase tener como pruebas documentales las aportadas en archivos PDF:

1. Expediente en materia contractual que se aporta con la presente contestación
2. Certificación contractual en la que se detalla inicio y finalización, actividades, objeto y modificaciones de cada contrato.
3. Orientaciones técnicas para las acciones de las psicólogas y psicólogos que acompañan los jardines infantiles.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 7 número 32 – 16 Piso 25 o en la Secretaría de su Despacho o a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co - idadiaz@sdis.gov.co.

ANEXOS

1. Expediente contractual.
2. Certificación contractual.
3. Documento Orientaciones técnicas.

Del señor Juez,

IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ
C.C. Nº 52.084.485
T.P. Nº 77748 C.S. de la J

19